

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	María Eugenia Hernández Zapata
DEMANDADO	Cooperativa de Transportadores de El Santuario Cootraelsa
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00193 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Acepta acuerdo transaccional, declara terminado proceso
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 184

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción, que fuera elevada por quien funge como empleador directo y la ex trabajadora, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ZAPATA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL SANTUARIO COOTRAELSA.

Esta solicitud se basa en los siguientes,

II. HECHOS

La ex trabajadora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ZAPATA, a través de su apoderado judicial, en escrito enviado a esta judicatura el día 22 de noviembre de 2021, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL SANTUARIO COOTRAELSA, a efectos de que se declarara la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia de ello, se condenara a la demandada pago de salarios y prestaciones sociales, así como las indemnizaciones de los artículos 64, 65 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notificada la demanda y contestada por la cooperativa accionada, se programó la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, la cual se inició el día 13 de marzo de 2023, destacándose que en ella las partes llegaron a un principio de acuerdo que consiste en que la cooperativa demandada se compromete a pagar a la demandante la suma de \$10.000.000 pesos, los cuales serán cancelados \$8.000.000 pesos el día 15 de abril de 2023 y \$2.000.000 pesos el día 15 de junio de 2023. Como contraprestación adicional la demandante quedaría en cero respecto de las cuentas que ésta eventualmente tuviera con la cooperativa demandada, y se retiraría la denuncia penal que hay en su contra, además de que la letra de cambio a la que ha hecho mención la cooperativa en la contestación de la demanda y cuya deudora es la demandante quedaría sin efecto. Igualmente, las partes acuerdan suspender este proceso por el término de un mes, contado a partir de la fecha 13 de marzo de 2023 hasta el 12 de abril de 2023, toda vez que el arreglo que han logrado construir, debe ser llevado por el representante legal de la cooperativa demandada ante los miembros del Consejo de Administración de la mencionada entidad.

Igualmente, las partes acordaron suspender este proceso por el término de un mes, contado a partir de la fecha 13 de marzo de 2023 hasta el 12 de abril de 2023, toda vez que el arreglo que han logrado construir, debe ser llevado por el representante legal de la cooperativa demandada ante los miembros del Consejo de Administración de la mencionada entidad.

Por ello, mediante memorial radicado por medio de correo electrónico el día 17 de abril de 2023, las partes allegaron un acuerdo de tipo transaccional y se acreditó el pago de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) a favor de la demandante, en la fecha 15 de abril del año en curso, pedimento que el Despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia” .

De igual manera, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

“ La transacción será válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Conforme a lo anterior, la Judicatura observa que la solicitud de transacción elevada por el empleador y la demandante reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, pues la discusión planteada se torna incierta en lo referente a los extremos temporales del vínculo por el que se demanda, incertidumbre que convierte en negociable los haberes laborales que hasta el presente día se estaban cuestionando y, por ende, con el acuerdo allegado por los acá enfrentados no se trasgredan disposiciones de orden superior.

Igualmente, las personas que suscriben el contrato de transacción son las mismas titulares del derecho, debido a que firman la transacción la demandante y su apoderado, así como el empleador y el abogado que lo defiende.

Adicional a esto, el monto objeto de la transacción colmaría las prestaciones sociales y los derechos mínimos e irrenunciables de lo que se aceptó por las partes en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2023, de ahí que el objeto litigioso de las demás acreencias acá cobradas es totalmente incierto y negociable, por lo que no existe ningún impedimento de orden legal para admitir la solicitud de terminación del proceso, razón suficiente para que el Juzgado avale la transacción celebrada y

orientada a finalizar el presente asunto. No habrá condena en costas por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso por transacción, conforme al escrito presentado por la demandante MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ZAPATA, como ex trabajadora contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL SANTUARIO COOTRAELSA, como empleador directo, luego de no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles ni tampoco disposiciones de orden superior.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 023 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 19 de abril del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretario